



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2081

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00059-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda
Inversiones Inmobiliarias S.A.S (cesionario – Acreedor
subrogatorio)
DEMANDADOS: Cimaj SAS y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 095 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Inversiones Inmobiliarias S.A.S (ID 093), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante Inversiones Inmobiliarias S.A.S por valor total de (\$67.501.652), al 17 de abril de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2027

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2013-00206-01.
DEMANDANTE: César Augusto Salazar Sarria.
DEMANDADOS: Dubian Fernando Zuluaga López.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

A ID 17 del cuaderno principal del expediente digital, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, allega la constancia de pago del arancel judicial, ordenada mediante Auto No.1007 del 20 de abril de la presente anualidad; dicha constancia será glosada para que obre y conste en el plenario.

Adicionalmente, en el mismo memorial el prenombrado solicita se fije fecha y hora para la práctica de diligencia de remate en el presente proceso. De lo anterior ha de decirse que se remitió al peticionario mediante Auto No. 663 del 30 de marzo del 2023, al Auto No. 094 del 13 de enero de 2020, mediante la cual se le requirió el cumplimiento de la carga procesal de allegar el avalúo del inmueble cautelado; por tanto, se exhortará al abogado para que se abstenga de presentar solicitudes sin el cumplimiento de las disposiciones legales para el trámite convocado.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario la constancia de pago del arancel judicial allegada por el apoderado de la parte demandante para que obre y conste.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que se abstenga de presentar solicitudes sin el cumplimiento de las disposiciones legales para el trámite pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2070

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2014-00123-00
DEMANDANTE: JOSÉ ÁLVARO GUTIERREZ CARDONA
DEMANDADO: GLORIA LUCIA OCHOA GALLON
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Vencido el termino dispuesto por auto # 1059 del 28 de abril de la presente anualidad y, ante las manifestaciones del Centro de Conciliación requerido, este despacho considera relevante recordar que, la ejecutada fue aceptada en proceso de insolvencia en el Centro de Conciliación Paz Pacífico el 16 de mayo de 2022, desistiendo del trámite en el mes de agosto del mismo año.

Ahora bien, respecto al término mínimo para iniciar nuevos procesos de insolvencia, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha manifestado que:

“Al respecto, debe traerse a colación el art. 545 del C.G. del P., en que se dispone: “ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: ...4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574”. Así, revisado el art. 574 del C.G. del P., por remisión expresa de la precitada disposición, se extrae que, la insolvente, una vez aceptada la primera solicitud de trámite de insolvencia (03 de septiembre de 2018), se encuentra inhabilitada para presentar nuevamente la petición, hasta la ocurrencia de cinco años, posteriores a la fecha de aceptación, atendiendo los efectos que le fueron otorgados a la misma, pues de manera taxativa el art. 545 del C.G. del P., hace referencia a los efectos de la aceptación, de esta manera, es palmaria la desatención a la normatividad procesal en la que incurrió la deudora y el conciliador del Centro de Conciliación vinculado, dado que, no era dable la aceptación del trámite de insolvencia ante la pre existencia de uno anterior, sin que se encontrara superado el término establecido en los art. 545 y 574 del C.G. del P. En consideración a lo anteriormente expuesto habrá de revocarse la decisión impugnada a la luz de la jurisprudencia Constitucional y a las consideraciones consignadas previamente, para en su lugar, conceder la salvaguarda suplicada, dejar sin efecto la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por la deudora Lilian Lucero Quintero Suárez, declarar la nulidad de todo lo actuado en dicha solicitud de negociación de deudas, y ordenar al Centro de Conciliación Convivencia y Paz que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, resuelva nuevamente sobre la admisibilidad de la solicitud, de conformidad con lo señalado en este pronunciamiento.”¹

¹ Sentencia de tutela del 2 de septiembre de 2022 - Aprobado en sala virtual. Acta de sala No. 36 de 2022. Mp. José David Corredor Espitia.

En ese orden de ideas, en virtud del ejercicio de control de legalidad y de los principios de lealtad y eficacia procesal, esta judicatura no accederá a lo pedido por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, pues de lo descrito es diáfano concluir que han transcurrido aproximadamente 8 meses desde la insolvencia iniciada ante el Centro de Conciliación Paz Pacífico, procedimiento que culminó tan solo 3 meses después de su admisión por desistimiento de la demandada.

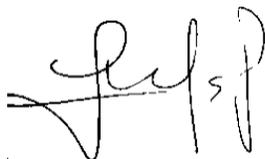
Ahora bien, debe decirse que, el trámite de insolvencia está previsto para las personas naturales que se encuentren en incapacidad de cubrir sus obligaciones por circunstancias ajenas a su voluntad, permitiéndoles negociar sus créditos mediante un acuerdo con sus acreedores para evitar mayores perjuicios a sus intereses y lograr una solvencia económica que le permita la satisfacción de sus necesidades básicas, en tanto, logra estabilidad en su situación financiera, empero no puede convertirse en un trámite que se inicia y finaliza constantemente, en detrimento de los intereses de unos acreedores que están ejecutando sus obligaciones, pues ello desnaturaliza por completo la finalidad del proceso de negociación de deudas y genera un desgaste judicial que se perpetúa en el tiempo, dando traste a los principios de economía procesal, seguridad jurídica y correcta administración de la justicia.

Así las cosas, se itera que, es deber de los operadores evitar que dicha herramienta genere dilaciones injustificadas en los procesos ejecutivos, atendiendo a las estipulaciones que la Ley y la Jurisprudencia han dispuesto para ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión invocada por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2079

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2022-00037-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A
DEMANDADO: Diego Fernando Aristizabal Giraldo y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado (ID 004 cuaderno principal) correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 28 carpeta de origen), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada (ID 006), efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra que la parte actora relaciona una serie de abonos realizados por la contraparte de forma directa, pero en la aplicación de los mismos se evidencia que abona a conceptos denominados (Intereses remuneratorios y Seguros), los cuales no están reconocidos en el Mandamiento de pago (ID 08 carpeta de origen) y Sentencia (ID 26). Por tanto, se dispondrá requerir a la parte para que aclare lo concerniente.

Por tanto, la parte demandante será requerida para que aclarare la inconsistencia mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme por lo establecido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2054

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00295-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente y otro
DEMANDADOS: Javier Fernando Montero Silva
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, obran memoriales (ID 01 y 02) en el que el demandado en el presente asunto remite comunicaciones y autos de la Superintendencia de Sociedades en los que se pide *“PRIMERO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, que ponga a disposición de la Intendencia Regional Cali de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, los títulos de depósito judicial que se hayan constituido a raíz del proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 2018-00295, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra JAVIER FERNANDO MONTERO SILVA. El número de cuenta es del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y el número de expediente 760019196101-019-620- 91098, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

También adjunta una relación de depósitos que en total suman \$8.435.898,08, pero debe advertirse que solo dos de ellos (2.059.996,94 y 55,14) pertenecen a esta radicación, los cuales aún reposan en la cuenta del juzgado de origen. Por tanto, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará su conversión a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Una vez cumplida dicha conversión se decidirá sobre su entrega.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el presente proceso a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali:

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información.



- No. Radicación: 76-001-31-03-002-2018-00295-00
- Demandante: Banco de Occidente
- Demandados: Javier Fernando Montero Silva, identificado con C.C. 19190928
- Cuenta Judicial No. 760012031801
- Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al despacho una vez el Juzgado de origen comunique sobre la decisión a la presente solicitud de conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2055

RADICACIÓN: 76001-31-03-03-1997-13382-00
DEMANDANTE: Cooperativa Coompartir
DEMANDADOS: Eduardo Escobar Lora y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente obra memorial del apoderado del extremo activo en el que solicita el pago de los depósitos judiciales, considerando que la petición resulta procedente, se ordenará su entrega a la parte ejecutante acorde a lo establecido en el artículo 447 del CGP, a través de su apoderado judicial quien cuenta con facultad para recibir acorde a la cadena de sustituciones de poder que se evidencian dentro del plenario.

Sin lugar el cobro del arancel de que trata la ley 1394 de 2010, por las pretensiones para la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial por valor \$ 20.445.809,00, a favor del apoderado judicial de la parte demandante DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ identificado con C.C. \$ 16.701.953 como abono a la obligación. Los depósitos a pagar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002748274	8600900320	COOPERATIVACOMPARTIR COOPERATIVACOMPARTIR	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 633.143,00
469030002757836	8600900320	COOPERATIVACOMPARTIR COOPERATIVACOMPARTIR	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 633.143,00
469030002769735	8600900320	COOPERATIVACOMPARTIR COOPERATIVACOMPARTIR	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 2.038.979,00
469030002781280	8600900320	COOPERATIVACOMPARTIR COOPERATIVACOMPARTIR	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 880.056,00
469030002791842	8600900320	COOPERATIVACOMPARTIR COOPERATIVACOMPARTIR	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 1.880.142,00



469030002803681	8600900320	COOPERATIVACOMPARTIR COOPERATIVACOMPARTIR	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 880.056,00
469030002814727	8600900320	COOPERATIVACOMPARTIR COOPERATIVACOMPARTIR	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 880.056,00
469030002827091	8600900320	COOPERATIVACOMPARTIR COOPERATIVACOMPARTIR	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 880.056,00
469030002837210	8600900320	COOPERATIVACOMPARTIR COOPERATIVACOMPARTIR	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 880.056,00
469030002849774	8600900320	COOPERATIVACOMPARTIR COOPERATIVACOMPARTIR	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 1.880.142,00
469030002866708	8600900320	COOPERATIVACOMPARTIR COOPERATIVACOMPARTIR	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 880.056,00
469030002876678	8600900320	COOPERATIVACOMPARTIR COOPERATIVACOMPARTIR	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 995.518,00
469030002890608	8600900320	COOPERATIVACOMPARTIR COOPERATIVACOMPARTIR	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 995.518,00
469030002902950	8600900320	COOPERATIVACOMPARTIR COOPERATIVACOMPARTIR	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 995.518,00
469030002914122	8600900320	COOPERATIVACOMPARTIR COOPERATIVACOMPARTIR	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 995.518,00
469030002924899	8600900320	COOPERATIVACOMPARTIR COOPERATIVACOMPARTIR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 995.518,00
469030002935931	8600900320	COOPERATIVACOMPARTIR COOPERATIVACOMPARTIR	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 2.126.816,00
469030002948375	8600900320	COOPERATIVACOMPARTIR COOPERATIVACOMPARTIR	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 995.518,00
						<u>\$ 20.445.809,00</u>

SEGUNDO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2083

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2017-00170-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A. y otro
DEMANDADOS: Ana Olga Balcázar Pineda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, observa el despacho que la solicitud concerniente al decreto de una medida de embargo de salario elevada por el extremo activo, resulta procedente, por lo que se accederá a ello de conformidad a lo dispuesto por el Art. 599 del C.G.P.

De otra parte, el apoderado del ejecutante solicitó se decrete el embargo de remanentes en el proceso relacionado a continuación:

DESPACHO: TESORERIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
EXPEDIENTE: 0683476
PROCESO: COACTIVO POR IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
DEMANDANTE: TESORERIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DEMANDADO: JOSE CARMELO GIRALDO OCAMPO

Sin embargo, este despacho requiere que el interesado aclare su petición, toda vez que, el señor José Carmelo Giraldo Ocampo no es demandado en este asunto, por lo que resulta improcedente perseguir los remanentes del proceso iniciado en su contra en la entidad fiscal.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 5ª parte que exceda el salario mínimo legal vigente, y/o comisiones y/o bonificaciones y/u honorarios devengados o por devengar de la demandada Ana Olga Balcázar Pineda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.943.037, por su vinculación laboral o contractual en la Gobernación del Valle del Cauca.

Limitase el embargo a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/TE (\$836.192.380). Por secretaría líbrese la comunicación pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que se sirva aclarar la solicitud de embargo de remanentes propuesta, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2028

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2009-00139-01.
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADOS: Luis Fernando Mazo Jiménez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener el demandado Luis Fernando Mazo Jiménez, en la entidad financiera Banco Agrario de Colombia S.A., de esta ciudad; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tenga o llegare a tener el demandado Luis Fernando Mazo Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 6.108.453, en la entidad financiera Banco Agrario de Colombia S.A., de esta ciudad.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.000).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener



suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
Nº 042

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2019-00091-00
DEMANDANTE: Humberto Madroñero Enrique
DEMANDADOS: Larvas y Camarones de Colombia S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-005-2019-0091-00
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
SENTENCIA	FL. 79
INMUEBLE	M.I. 252-2197
EMBARGO	FL. 47
SECUESTRO:	CP ID 04
AVALÚO	CP ID 20-21 19-09-2022
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 82 \$ 30.037.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	CP ID 09 \$1.938.505.783 19-02-2021
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	Eduardo Quiñonez Cuero
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$1.897.350.000
70%	\$1.328.145.000
40%	\$ 758.940.000

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, en Santiago de Cali, hoy primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

A la diligencia no comparecieron ni las partes, ni sus apoderados judiciales, ni tampoco terceros interesados en postularse en la licitación anunciada.

Así las cosas, se deja constancia que, la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., es decir, no aportó al despacho la publicación del listado de remate ni el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble cautelado en el presente asunto. Dicho lo anterior, la licitación no puede llevarse a cabo.

En ese orden de ideas, habiendo ejercido control de legalidad sin encontrar vicio que invalide lo actuado, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia en el presente asunto. En consecuencia, se profiere AUTO # 2082 de la presente fecha, en el

que se RESUELVE: PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 252-2197 que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por la suma de \$1.897.350.000, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10.00 AM, del DÍA VEINTIOCHO (28) del MES de SEPTIEMBRE del AÑO 2023. TENER como base de la licitación, la suma de \$1.328.145.000 que corresponde al 70% del avalúo del bien cautelado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Será postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% (\$758.940.000) que ordena la Ley sobre el avalúo del bien, tal como se relaciona en el cuadro de control de legalidad descrito. **EL AVISO DEBERÁ SER ELABORADO Y PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación de la localidad donde se encuentre ubicado el bien, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.** La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del "*Protocolo para la realización de audiencias de remate*"¹. SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el microsítio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente. TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito. CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. **Sólo se tendrán por presentadas en debida forma** las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA". NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 10.02 a.m. por el suscrito Juez,



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2069

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2021-00048-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Constructora SINTAGMA S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Visible a ID 016 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra oficio remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal De Jamundí en el que informaron que el despacho comisorio No.108 de fecha 9 de junio de 2023, ordenado por esta agencia judicial, fue subcomisionado a la Alcaldía Municipal de Jamundí.

Lo anterior, se tendrá en cuenta y se pondrá en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: TENER EN CUENTA y poner en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por el Juzgado Primero Civil Municipal De Jamundí, obrante a ID 016 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2068

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2021-00048-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Constructora SINTAGMA S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que el representante legal de la sociedad Sintagma S.A.S., informó de la admisión en trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, iniciado por la prenombrada entidad en la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, se procederá de conformidad.

De otra parte, se requerirá a la parte actora para que, en un término perentorio manifieste a este despacho si desea continuar la ejecución en contra de los demás demandados en este asunto.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre la aludida sociedad **que no versen sobre bienes sujetos a registro**, de conformidad con lo atemperado con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 772 del 2020. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SUSPENDER de manera inmediata el presente trámite ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A. en contra de la sociedad Sintagma S.A.S.

SEGUNDO. - ORDÉNESE LA REMISIÓN DE COPIA ÍNTEGRA del presente proceso ejecutivo con destino a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, junto con la certificación del estado actual del proceso.

TERCERO. – REQUERIR a la parte actora para que, en un término no superior a los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, manifieste a este despacho si desea continuar la ejecución en contra de la Sociedad D COP S.A.S., Alianza Constructor S.A.S. y Juan Pablo Córdoba Patiño.

CUARTO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y decretadas en contra de la sociedad Sintagma S.A.S., empero que únicamente recaen sobre bienes **NO** sujetos a registro, de conformidad con lo atemperado con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 772 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: REMISIÓN DESPACHO COMISORIO - PROC. EJECUTIVO RAD. 005-2021-00048-00 DTE. BANCOLOMBIA DDO. CONSTRUCTORA SINTAGMA SAS Y OTROS.

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/07/2023 10:26

📎 1 archivos adjuntos (110 KB)

AUTO SUBCOMISIONA DESPACHO COMISORIO No,108 RAD 2021-0022.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: jjs@gonzalezguzmanabogados.com <jjs@gonzalezguzmanabogados.com>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 10:15

Para: contactenos@jamundi.gov.co <contactenos@jamundi.gov.co>; notificacionjudicial@jamundi.gov.co
<notificacionjudicial@jamundi.gov.co>

Cc: ANA LUCIA JARAMILLO <alj@gonzalezguzmanabogados.com>; Luis Felipe González Guzmán <lfg@gonzalezguzmanabogados.com>; tts <tts@gonzalezguzmanabogados.com>; drc@gonzalezguzmanabogados.com <drc@gonzalezguzmanabogados.com>; Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí <j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN DESPACHO COMISORIO - PROC. EJECUTIVO RAD. 005-2021-00048-00 DTE. BANCOLOMBIA DDO. CONSTRUCTORA SINTAGMA SAS Y OTROS.

SEÑORES

ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE DEL CAUCA.

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. 108 JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI.
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2021-00048-00
FECHA INICIO: 9 DE JUNIO DE 2023
RADICACIÓN JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ: 001-2023-0022-00

Por medio del presente me permito remitir Despacho Comisorio No. 108 librado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI, el cual correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, quien a su vez subcomisionó a la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ – VALLE para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles que se relacionan a continuación:

- Matricula inmobiliaria No.370-947813 Casa 10 Primera Etapa
- Matricula inmobiliaria No.370-947829 Casa 26 Primera Etapa
- Matricula inmobiliaria No.370-947835 Casa 32 Primera Etapa
- Matricula inmobiliaria No.370-947853 Casa 50 Segunda Etapa
- Matricula inmobiliaria No.370-947860 Casa 57 Segunda Etapa

Agradezco su diligente respuesta frente a lo remitido, muchas gracias.

Atentamente,



Juan José Salazar Sandoval
Abogado
✉ jjjs@gonzalezguzmanabogados.com
📍 Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
☎ (+60)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

"El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de GONZALEZ GUZMAN ABOGADOS S.A.S. La intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, por favor responder inmediatamente el mensaje vía mail al emisor, borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución o copia de la información es restringida y su uso no autorizado podría ser ilegal, ya que la información aquí contenida podría considerarse como secreto empresarial. La información presente en este correo refleja la posición de GONZALEZ GUZMAN ABOGADOS S.A.S. salvo la opinión personal del autor".

De: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí <j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 12 de julio de 2023 5:11 p. m.

Para: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali <ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Felipe González Guzmán <lfg@gonzalezguzmanabogados.com>

Asunto: REMISION DESPACHO COMISORIO RAD. 2023-0022

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIURCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI-VALLE

ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co

BANCOLOMBIA S.A.

LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN

lfg@gonzalezguzmanabogados.com

Cordialmente se remite despacho comisorio para su conocimiento y fines pertinentes.

EXPEDIENTE JUDICIAL

[DESPACHO COMISORIO No.022](#)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Carrera 12 No.11-50/56
Jamundi Valle

Cuidemos el Medio Ambiente, por favor, no imprima este correo electrónico si no es necesario.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 12 No. 11-50/56 JAMUNDI VALLE
FIJO 5166964

DESPACHO COMISORIO No.108
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S. Y OTROS

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2021-00048-00

FECHA INICIO: 9 DE JUNIO DE 2023

RAD INTERNA: 2023-0022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, con el presente **DESPACHO COMISORIO No. 108** de fecha 9 de junio de 2023, proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIURCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI-VALLE**. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

AUXILIESE Y DEVUELVA el **DESPACHO COMISORIO No.108** de fecha 9 de junio de 2023, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra la **CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S., SOCIEDAD D COP S.A.S., ALIANZA CONSTRUCTOR S.A.S. Y JUAN PABLO CORDOBA PATIÑO**, proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIURCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI-VALLE**. Como quiera que el comitente ha facultado a este despacho judicial para subcomisionar la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** de los bienes inmuebles que posee la **ALIANZA CONSTRUCTOR S.A.S.**, con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-947813, 370-947829, 370-947835, 370-947853 y 370-947860, ubicados en calle 3 #20-51, Conjunto Residencial KOA P.H., del Municipio de Jamundí -Valle.

Relación de Inmuebles

- Matrícula inmobiliaria No.370-947813 Casa 10 Primera Etapa
- Matrícula inmobiliaria No.370-947829 Casa 26 Primera Etapa
- Matrícula inmobiliaria No.370-947835 Casa 32 Primera Etapa
- Matrícula inmobiliaria No.370-947853 Casa 50 Segunda Etapa
- Matrícula inmobiliaria No.370-947860 Casa 57 Segunda Etapa

En consecuencia, se subcomisiona a la Alcaldía de Jamundí-Valle, para efectos de la práctica de la diligencia de **SECUESTRE** de los bienes inmuebles mencionados anteriormente.

CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. **76-001-31-03-005-2021-00048-00**
Rad.Int. **2023-0022-00**

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE
DESPACHO COMISORIO No.108
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE
HACE SABER AL (A) SEÑOR(A) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE

AUXILIESE Y DEVUÉLVASE, en consecuencia, cúmplase en todas y cada una de sus partes la comisión conferida mediante el presente "**DESPACHO COMISORIO No.108** de fecha 9 de junio de 2023, proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIURCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI-VALLE**. Como quiera que el comitente ha facultado a este despacho judicial para subcomisionar la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** de los bienes inmuebles que posee la empresa **ALIANZA CONSTRUCTOR S.A.S.**, con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-947829, 370-947829, 370-947835, 370-947853 y 370-947860, ubicados en calle 3 #20-51, Conjunto Residencial KOA P.H., del Municipio de Jamundí -Valle, relacionados así:

- Matrícula inmobiliaria No.370-947813 Casa 10 Primera Etapa
- Matrícula inmobiliaria No.370-947829 Casa 26 Primera Etapa
- Matrícula inmobiliaria No.370-947835 Casa 32 Primera Etapa
- Matrícula inmobiliaria No.370-947853 Casa 50 Segunda Etapa
- Matrícula inmobiliaria No.370-947860 Casa 57 Segunda Etapa

Diligencia que surge dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra la **CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S., SOCIEDAD D COP S.A.S., ALIANZA CONSTRUCTOR S.A.S. Y JUAN PABLO CORDOBA PATIÑO**, bajo radicado **76-001-31-03-005-2021-00048-00**.

Así las cosas. se subcomisiona al Alcalde Municipal de Jamundí, para efectos de la práctica de la diligencia de **SECUESTRE** de los bienes inmuebles anteriormente mencionados.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Rad. **76-001-31-03-005-2021-00048-00**
Rad.Int. **2023-0022-00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2056

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2017-00257-00
DEMANDANTE: Rf Encore SAS (Cesionario Banco de Occidente)
DEMANDADOS: Guillermo Gomez Gomez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Considerando que mediante Auto número 1323 del treinta de mayo dos mil veintitrés (ID 08) que modificó la liquidación del crédito, se imputó un abono por \$ \$ 461.278,53, el cual se encontraba pendiente de entrega hasta que la referida providencia cobrara ejecutoria, trámite que ya se cumplió, se ordenará pagar dicho depósito a la parte ejecutante, acorde a lo establecido en el artículo 447 del CGP.

Sin lugar al cobro del arancel de que trata la ley 1394 de 2010, por las pretensiones para la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales, por valor de \$ 461.278,53, a favor del demandante RF ENCORE SAS. identificado con Nit. 900.575.605-8 como abono a la obligación.

El depósito a pagar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002745600	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2022	NO APLICA	\$ 461.278,53

SEGUNDO: SIN LUGAR al cobro del arancel de que trata la ley 1394 de 2010, por las pretensiones para la fecha de presentación de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS